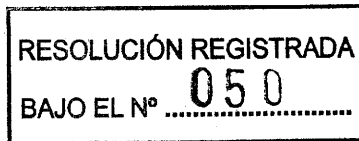




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres ”

USHUAIA, 10 MAR 2015

VISTO: el Expediente del registro de la Gobernación - Letra M.E. N° 14159/2006 caratulado “S/ SUBSIDIO A FAVOR DEL SR. LINO LITO CRUZ, DE LA CIUDAD DE USHUAIA”, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones vienen a este Tribunal de Cuentas atento la remisión efectuada por el Fiscal de Estado a través de Nota F.E. N° 529/14 glosada a fs. 47, por entender que las mismas resultan de competencia de este organismo, dejando constancia que la remisión a esa Fiscalía de Estado, lo fue en virtud de lo indicado en Dictamen de Secretaría Legal y Técnica N° 3619/07 obrante a fs. 44, y ello atento las consideraciones expuestas en Nota N° 576/14 – Letra D.G.C. de fs. 46, mediante la cual la Directora General de Contrataciones María Florencia GOMEZ BODO le hizo saber que las actuaciones han sido rescatadas luego del reordenamiento documental que se efectuó las instalaciones del antiguo depósito de lo que fuera la ex Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento ubicado en calle Onachaga N° 146 de la ciudad de Ushuaia.

Que mediante la Nota F.E. N° 529/14 (fs. 47) el Fiscal de Estado señaló lo que a continuación se transcribe: ...“Analizadas las actuaciones, surge que las mismas tratan sobre el otorgamiento de un subsidio a favor del Sr. Lino Lito Cruz, D.N.I. N° 16.971.464 (art. 1° Decreto Provincial N° 269/07 obrante a fs. 22), por un monto de pesos dos mil (\$ 2.000.-), cuya rendición debía efectuarse dentro de los 60 días de percibido (art. 2°, Dec. Prov. cit.)

En tal sentido, sin perjuicio de la remisión efectuada al suscripto, considerando la naturaleza de las sumas entregadas y lo dispuesto en el artículo 33, s.s. y c.c. de la Ley Provincial N° 50, se entiende que la competencia sobre la reclamación pretendida está asignada al organismo que usted preside”.

Que en razón de la remisión efectuada, se dio intervención a Secretaría Legal, área que emitió el Dictamen N° 03/15 – Letra T.C.P. - A.L., en el cual la letrada interviniente, luego de analizar las actuaciones, consideró que este Tribunal de Cuentas resulta legitimado para intervenir en las presentes actuaciones e indicó en el apartado **II.- ANALISIS** lo siguiente: ... “considerando las intervenciones de este Tribunal ya indicadas que permitieron la toma de conocimiento no sólo del otorgamiento del subsidio sino de su falta de rendición, sin haber implementado o

analizado la correspondencia de dar trámite a mecanismo alguno para su requerimiento dentro del plazo de (1) un año desde que debía efectuarse la rendición, la cual conforme lo establecido por el artículo 2° del Decreto Provincial N° 269/07 que acordó el subsidio y lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 18/95 – Punto 4), debía realizarse dentro de los sesenta (60) días de percibido el mismo, lo cual tuvo lugar en fecha 15/02/2007 conforme libramiento de fs. 30/41, entiendo que al 15/04/2008 operó la caducidad prevista por el artículo 38 de la Ley Provincial 50, norma que autoriza a considerar aprobadas las cuentas no observadas si transcurriese un año desde que debió realizarse la rendición, caducando el derecho de reclamo sobre las mismas.

La citada disposición establece: **ARTICULO 38:** Las cuentas no observadas por el Tribunal se considerarán aprobadas si transcurriese un año desde el momento en que debió realizarse la rendición o seis meses desde la renuncia, vencimiento de mandato o separación del cargo del agente responsable de rendir cuentas, caducando a partir de entonces el derecho de reclamo sobre las mismas.”

En efecto, entiendo que por haber operado la caducidad al 15/04/2008, este Tribunal de Cuentas se encuentra impedido de requerir en el marco de las actuaciones documentación alguna, o bien iniciar las acciones tendientes a efectuar el juicio de cuentas, y en su caso, y de haber correspondido, el juicio administrativo de responsabilidad conforme lo reglado por el Capítulo XI, XII, Y XIII de la Ley provincial 50.

Cabe indicar que dicho criterio de interpretación en orden a la caducidad de las cuentas no rendidas, ha sido fijado este organismo a través del Acuerdo Plenario N° 2378, en el cual se señaló en relación a Fondos Permanentes que deben presentar para su rendición los Bomberos Voluntarios, lo que a continuación se transcribe: “Hacer saber al Auditor Fiscal que el plazo a aplicar a los supuestos de rendiciones de bomberos voluntarios es el artículo 38 de la Ley provincial N° 50, así, transcurrido un año desde que la rendición debió ser presentada sin que sea requerida por este Organismo, caduca el derecho de este Tribunal de Cuentas de reclamar por las sumas no rendidas.”

Que el servicio jurídico de este Tribunal concluyó señalando en el dictamen ya indicado, apartado **III.- CONCLUSIONES** lo siguiente: “Por todas las consideraciones expuestas, en mi opinión, procede dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en las actuaciones del registro de la Gobernación –



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 050



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Letra M.E. N° 14159/2006 caratuladas "S/ SUBSIDIO A FAVOR DEL SR. LINO LITO CRUZ, DE LA CIUDAD DE USHUAIA", ello por haber operado la caducidad reglada por el artículo 38 de la Ley provincial N° 50, extinguiéndose en consecuencia el derecho de este organismo de reclamar sobre las rendiciones bajo análisis".

Que elevadas las actuaciones por el Secretario Legal, este Cuerpo Plenario comparte la opinión vertida en el Dictamen N° 03/15 – Letra T.C.P. - A.L., haciendo propios sus términos, por lo que resulta procedente, dictar el acto administrativo pertinente, que dé por concluida la intervención de este Tribunal en las actuaciones, atento haber operado el plazo de caducidad establecido en el artículo 38 de la Ley provincial N° 50, extinguiéndose en consecuencia el derecho de este organismo de reclamar sobre las rendiciones bajo análisis.

Que los suscriptos se encuentran facultados para ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 26, 27, 33, 37, 38 y ccs. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia en las actuaciones del registro de la Gobernación – Letra M.E. N° 14159/2006 caratuladas "S/ SUBSIDIO A FAVOR DEL SR. LINO LITO CRUZ, DE LA CIUDAD DE USHUAIA", por haber operado la caducidad reglada por el artículo 38 de la Ley provincial 50. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2°.- Notificar a la Directora General de Contrataciones María Florencia GOMEZ BODO, con remisión de las actuaciones citadas en el artículo precedente. Comunicar a Secretaría Legal, para su conocimiento, con copia certificada.

ARTICULO 3°.- Registrar. Comunicar, publicar en el Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA N° 050/2015.



CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia